

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Enero)

MINISTERIO de Economía Nacional

REALES ORDENES

Núm. 2364

Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como de observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encauzar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados mundiales, mediante una serie de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola inflija daños de consideración a la economía española y pueda producir desprestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transportes tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de Enero de 1930, tendrán carácter obligatorio para toda la persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos a cosecheros, productores o comerciantes, especuladores, etc., las normas de carácter general anejas, que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja, mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etc., de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clases de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día primero de Abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, aquiridos directamente o por intermediarios, queda obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores que abrirá la Sección de

Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticionario la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documento que acredite que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal, y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y sólo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada expedición destinada al extranjero, en sitio bien visible, por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador ante la Aduana o puerto de salida que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número corres-

pondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá prohibir, a propuesta de la Sección de Vigilancia y reglamentación de exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descrédito de una marca, no imputable al exportador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Normas de carácter general obligatorias para todo exportador al extranjero de substancias alimenticias, incluso frutas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las substancias alimenticias, comprendiendo entre ellas a las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros, queda prohibido:

a) La adición de substancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de substancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta, con perjuicio del comprador de toda substancia ali-

menticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes, a no ser que su advierta al comprador por medio de rótulos impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las sustancias que hayan sido extraídas de él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras sustancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se pretenda ni consiga alterar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las sustancias alimenticias, las bebidas y los condimentos con alguna de las sustancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc.

Cutagamba.

Acido pírrico, amarillo Victoria, amarillo Manchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción de antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalen para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las sustancias alimenticias, bebidas y condimentos deberán presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes

o embalajes de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto en ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de las marcas registradas de que disfrutasen los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan sustancias alimenticias, bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones marcadas a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles e indelebiles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio comercial y población en que está establecido, si no se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas a la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto, Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal) o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número la medida acostumbrada en la práctica comercial; origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratado por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos, las indicaciones obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo sustancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etcétera. Igualmente, cuando se establezca por disposiciones especiales determinadas condiciones para otros productos, se regirán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las Autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de sustancias alimenticias y bebidas, y, en especial, los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones

establecidas por la presente disposición o por las especiales que regulan el comercio de productos alimenticios, bebidas y condimentos destinados a la exportación, darán inmediata cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle acerca de la importancia de la falta cometida y con la sanción impuesta si procede, por las Autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los Ingenieros y Ayudantes de los Servicios Agronómicos Nacional y de los Servicios provinciales, propondrán al Gobernador civil de la provincia la sanción que proceda imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, es imular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada provincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será Presidente el Gobernador civil de ella, Vocales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un exportador designado por el Gobernador civil a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor designado por la Diputación provincial a propuesta del Consejo agropecuario respectivo, y como Secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos Agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los vendedores, según el Real decreto de 29 de Mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la Superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Exportación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fabricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen sustancias alimenticias,

bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincia a que pertenezca la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación o por su Presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grave al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía supuesta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la sanción, que variará desde el 5 al 500 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distingan por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

(«Gaceta» 29 de Diciembre)

Núm. 26

Ilmo Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento a lo preceptuado de los artículos 73 y 89 del Reglamento del Ministerio de la Economía Nacional, aprobado por Real decreto número 2.529 de 21 de Noviembre último, se hace preciso que todas las entidades y organismos colaboradores del Consejo, así como los Vocales y Asesores del mismo y los industriales y productores en general, concurren a la valoración oficial de las mercancías, correspondiente al año 1929, aportando todos aquellos datos que se estimen necesarios para llegar a determinar el valor extranjero o estadístico y el coste de producción nacional, en la forma prescrita por el Real decreto antes mencionado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de confor-

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1930

MES DE ENERO DE 1930

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1.º	Obligaciones generales.	92.669,26	130.000,00	»	220.669,26
2.º	Representación provincial.	»	5.750,00	»	5.750,00
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	28.208,85	»	»	28.208,85
6.º	Personal y material.	110.523,27	»	»	110.523,27
7.º	Salubridad é higiene.	»	12.250,00	»	12.250,00
8.º	Beneficencia.	192.036,07	»	5.083,33	197.119,40
9.º	Asistencia social.	691,65	»	18.170,83	18.862,48
10	Instrucción pública.	9.062,50	»	7.387,60	»
11	Obras públicas y edificios provinciales.	146.414,44	»	»	146.414,44
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	10.637,50	»	»	10.637,50
14	Agricultura y ganadería.	25.970,96	»	»	25.970,96
15	Crédito provincial.	1.250,00	»	»	1.250,00
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	666,66	»	»	666,66
19	Resultas.	200.000,00	»	»	200.000,00
		818.131,16	148.000,00	30.641,76	996.772,92

Oviedo, 13 de Enero de 1930.—El Interventor de Fondos provinciales, Constantino F.-Corugedo. Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 14 de Enero de 1930.—El Presidente, José Cuesta.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

midad con lo propuesto por el Ministerio de Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Durante el periodo de tres meses, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todas las entidades y organismos colaboradores del Consejo de la Economía Nacional, Vocales y Asesores del mismo interesados en la valoración oficial de las mercancías correspondientes al año 1929, deberán acudir a la información que se declara abierta con este fin, dirigiendo el oportuno escrito a la Sección de Valoraciones de la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, formulando las propuestas razonadas y justificadas que estimen pertinentes.

2.º Las Cámaras de Comercio e Industria, Agrícolas y Mineras y demás entidades colaboradoras del Consejo de la Economía Nacional, así como las Corporativas con representación en el seno del mismo, proporcionarán a sus electores los cuestionarios correspondientes a su industria, con arreglo a los modelos oficiales, cuestionarios que deberán tener presentes todos los industriales, tanto manufactureros como agrícolas y pecuarios, para su estricto cumplimiento y envío a la repetida Sección, debidamente firmados

y sellados, dentro del plazo establecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.
(*Gaceta* de 16 de Enero)

Diputación Provincial DE OVIEDO

ANUNCIO

La Excm. Diputación provincial de Oviedo acude al crédito público para obtener la cantidad de ocho millones de pesetas con destino a la terminación de las obras del nuevo Manicomio, construcción de un edificio para Escuelas Normales en Oviedo, terminación también de las carreteras provinciales que actualmente se construyen, subvención a las obras del Ferrocarril Ujo-Collanzo y otras obras que se especificarán en el correspondiente presupuesto extraordinario.

Desde el año 1930 al de 1933,

inclusive, se hará la entrega completa de la suma importe del crédito que se contrata, según las cantidades que la Diputación precisa en cada uno de esos años.

Esas cantidades que se anticipen con cargo a este préstamo no podrán ser destinadas a otros fines que los indicados.

El Pleno de la Excm. Diputación, ofrece en garantía de la operación expresada 585.000 pesetas anuales, o sea el 18 por 100 del importe de los arbitrios provinciales sobre vinos, licores, sal, etc., que se calcula anualmente en 3.250.000 pesetas.

En el caso de modificación por el Estado de los mencionados arbitrios, se darán en garantía los que, en calidad de sustitutivos, conceda el Gobierno, en la parte precisa, teniendo sobre tal suma de aquellos y éstos el adjudicatario todos los derechos concedidos por la legislación vigente.

A los efectos de la operación que se proyecta, se anuncia concurso por un plazo que finalizará a los veinte días hábiles, a contar del siguiente de la publicación del oportuno edicto en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de que se hagan ofertas, ya sea en forma de cuenta de crédito y anticipo de fondos, ya en la emisión de títulos, combinada, en este caso, con

una cuenta de Tesorería con abono de intereses a favor de la Diputación, o en otra combinación cualquiera de las que autoriza la legislación provincial que rige y a base de que la amortización de la deuda es en un periodo de cuarenta años, a partir de los cuatro cumplidos, pudiendo la Diputación adelantar los referidos plazos, en la manera y cuantía que estime convenientes a sus intereses, parcial o totalmente.

Para en el caso de que el adjudicatario del concurso emitiera obligaciones, la Excm. Diputación gestionará del Banco de España el que sean admitidas en pignorción en dicho Establecimiento, como coadyuvará también a conseguir que los títulos mencionados figuren en la cotización oficial de Bolsa.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, en los días y horas hábiles, acompañando resguardo de la fianza provisional de cincuenta mil quinientas pesetas, constituido en la Caja general de Depósitos o en la provincial, en el plazo meritado de veinte días, procediéndose a la apertura de Pliegos al siguiente de expirado el plazo de admisión, ante el Sr. Presidente, Diputado de subastas, Secretario y Notario en turno.

La Comisión permanente podrá hacer la adjudicación provisional a la proposición más conveniente, proponer modificaciones o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna por ninguno de los concursantes.

La adjudicación definitiva la hará el Pleno de la Excm. Diputación, con igual libertad y derechos que la Comisión permanente.

Aprobado por el Pleno de la Excm. Diputación, en sesión del día 24 del actual, se publica el anterior anuncio en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia, y periódicos diarios de la misma, para conocimiento de los interesados y demás prescripciones legales concernientes a la materia.

Oviedo, 25 de Enero de 1930.—El Presidente de la Diputación, José Cuesta.

CENSO GENERAL DE ELECTORES DE LA CÁMARA OFICIAL DEL LIBRO DE MADRID EN LA PROVINCIA DE OVIEDO

Publicistas:

Ninguno.

Edictores:

Editorial Covadonga, Cangas de Onís.

Libreros:

Collada Vega, Celestino, Capital, Uria, 26.

Galán, Victor, idem, San Juan, 2. Lopez, Victoriano, idem, Palacio Episcopal.

Marquinez, Salvador, idem, Fruela, 22.

Martinez, Cipriano, idem, Plaza de Riego.

Perez, Juan, idem, Dr. Casal, 7. Polledo, Adolfo, idem, Peso, 15. Garcia, Viuda de I., Avilés.

Nuñez, Antonio, idem.
 Fernandez, C., Gijón.
 Fernández, Carlos, idem.
 Gonzalez, Marcelino P., idem.
 Manso, Manuel, idem.
 Menendez, Alberto, idem.
 Menendez, Aurelio, idem.
 Palacios, Miguel, idem.
 Plasencia, Amada, idem.
 Zarzoso, Casilda, idem.
 Tamés Sordo, Manuel, Llanes.
 Barena Sordo, Manuel, Mieres.
 Martínez, Ramón, Pravia.
 Fernandez, Claudio, San Esteban de Pravia.

Fabricantes de papel:

Ninguno.

Artes Gráficas y de la Encuadernación:

Alvarez, Evaristo, Capital, Rua, 10.

Diez Vivar, Rodrigo, idem, Ciriaco Vigil, 13.

Editorial Gráfica Asturiana, idem M. Alvarez.

Egoechoa, Enrique, idem, San Vicente.

Industrias Escobedo, id., Apartado, 9.

Fernandez, Valentin, idem, Gonzalez del Valle.

Florez, Gusano y Cia., idem, San José.

Gonzalez, Emiliano, idem, San Juan.

Gutenberg, Imprenta, idem, Covadonga.

Lopez, Lorenzo, idem, Rosal.

Martin, Bonifacio, idem, Guillermo Estrada.

Muñiz, Maximino, idem, A. Guisasaola.

Ojanguren, imprenta, idem, Cervantes, 7.

Perez, Antonio, idem, Mòn.

Pueyo, José, idem, Susana, 13.

Rodriguez, Carlos, idem, Melquiades Alvarez.

Santa Marina, Marcelino, idem, Canóniga, 18.

Arias Tomás, Avilés.

Gonzalez, José Maria, idem.

Orbón, Julián, idem.

Sanchez, Melitón, idem.

Macorra, Juan (de la), Cangas de Onís.

Pendás, Francisco, idem.

Abascal y Campomanes, Gijón.

Alvarez, Aurelio, idem.

Compañía Asturiana Artes Gráficas, idem.

García Martínez, D., idem.

García Pis, José, idem.

Guisasaola, Tomás, idem.

Hernandez Conde, Pedro, idem.

Merediz, M., idem.

Montequin, Guillermo, idem.

Mori Muñiz, Luciano, idem.

Palacios, «Fábrica de Bolsas», idem.

Párraga, Eugenio, idem.

Riera, César (de la), idem.

Viña, Robustiano, idem.

Castro, Leopoldo, La Felguera.

García, Alfredo, idem.

Río, Vinda de R. P., Luarca.

Conde, Isidoro, Llanes.

Cuanda Carrera, Vicente, idem.

Castañeda Manuel G., Pravia.

Betegún, Gaspar, Sama de Langreo.

García, Hipólito, idem.

Vallín, Luis, Villaviciosa.

Vallín, Víctor, idem.

NOTA:

Para dar cumplimiento a lo pre-

venido en la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Diciembre último, la Cámara Oficial del Libro de Madrid, prepara elecciones para la renovación parcial de los miembros que constituyen su Junta directiva, señalándose en la legislación, como trámite previo a tal efecto, la publicación de los Censos en los BOLETINES OFICIALES, motivo que justifica la inserción del correspondiente a los asociados que residen en esa provincia.

Los electores individuales, habrán de ser mayores de 23 años, con capacidad para ejercer el comercio, sin distinción de sexos. Los menores y los incapacitados podrán votar por medio de sus representantes legales.

Tratándose de Sociedades mercantiles colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada, el derecho de voto podrá ejercerse exclusivamente por alguno de sus socios colectivos, con autorización de los demás, y en cuanto a las anónimas, por el presidente, director, gerente, administrador, consejero o alto empleado que los respectivos Consejos de Gobierno o Administración designen, y solamente uno de ellos por cada Sociedad.

Los asociados podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación que en el Censo se les atribuya, dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Estas reclamaciones deberán formularse ante la Cámara, de acuerdo con lo prevenido en el apartado b) de la Real orden de 19 de Octubre de 1925.

Las resoluciones de esta entidad, son apelables ante el Ministerio de Economía Nacional (Dirección general de Comercio y Abastos).

Madrid, 20 de Enero de 1930.— El Secretario general.—V. B.º, El Presidente, Calvo Sotelo.

OBRAS PUBLICAS

Ci. cuito Nacional de Firms especiales

Siendo deseo constante de este Patronato, que la Tasa de Rodaje sea satisfecha por los usuarios de vehículos de tracción de sangre, en período voluntario, y teniendo en cuenta las dificultades surgidas por la defectuosa clasificación, figurada en las relaciones remitidas por los Ayuntamientos, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se prorrogue el período de recaudación de la Tasa de Rodaje, correspondiente a los años 1927 y 1928, hasta el día 20 de Febrero, próximo inclusive.

2.º Recordar a los usuarios de vehículos de tracción de sangre, que no se accederá a las reclamaciones en que se pida variación de los datos figurados en las relaciones de vehículos remitidas por los Ayuntamientos, ya que aquellas debieron formularse durante el período de exposición al público de éstas, en los respectivos Ayuntamientos.

3.º Que los usuarios de ve-

hículos agrícolas que se crean con derecho a la exención de la Tasa, y bayan sido clasificados como vehículos de transporte por este Patronato, deberán hacer sus reclamaciones acompañadas de certificación expedida de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, en que se haga constar que los usuarios pagan menos de quinientas pesetas de contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, al Tesoro anualmente, que son dedicados al transporte exclusivo, de productos agrícolas de su propiedad, y que sus vehículos han sido siempre arrastrados por menos de tres caballerías.

4.º Recordar a los usuarios de vehículos, que si no satisfacen sus descubiertos en período voluntario, se les prohibirá la circulación sin perjuicio del procedimiento de apremio, que para realizar el débito y costas se les siga:

5.º En el caso de que los Recaudadores no hayan intentado realizar la cobranza en los pueblos, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Patronato y del Agente Recaudador que les corresponda, para que hasta el día 20 de Febrero próximo inclusive, dé cumplimiento a la citada obligación.

Lo que trasladado a V. E. por si se digna disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Enero de 1930.— El Presidente del Patronato, por disposición, F. Alonso.

R. al núm. 231

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE OVIEDO

SECRETARÍA DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS.—NOTIFICACIONES.

Desconociéndose el paradero de D. Luis Moreno Alonso, se le notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL, que por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha sido designado el día 4 de Febrero próximo, a las once de la mañana, para ver y fallar el expediente instruido contra dicho señor, por aprehensión de encendedores y piedras, reuniéndose la Junta Administrativa en el despacho oficial de dicho señor Delegado; lo que se comunica al interesado para que concurra a dicho acto, advirtiéndole el derecho que le concede el artículo 79 de la Ley de 14 de Enero de 1929, para designar un individuo de la Cámara de Comercio de esta ciudad o un industrial o comerciante matriculado, para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que deberá presentar ante la misma los documentos y pruebas que estime convenientes; y si no asistiese al acto citado ni justificase la falta al mismo, la Junta resolverá lo que proceda.

Oviedo, 20 de Enero de 1930.— El Secretario, Ismael F. de Villante.

Desconociéndose el paradero de D. Andrés Fabert, Agente Comercial de los automóviles Moto-bloc, se le notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL, que por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha sido designado el día 4 de Febrero próximo, a las once de la mañana, para ver y fallar el expediente instruido contra dicho señor por aprehensión de tres automóviles, reuniéndose la Junta Administrativa en el despacho oficial de dicho Sr. Delegado; lo que se comunica al interesado para que concurra a dicho acto, advirtiéndole el derecho que le concede el artículo 79 de la Ley de 14 de Enero de 1929, para designar un individuo de la Cámara de Comercio de esta ciudad, o un industrial o comerciante matriculado, para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que deberá presentar ante la misma los documentos y pruebas que estime convenientes, y si no asistiese al citado ni justificase la falta al mismo, la Junta resolverá lo que proceda.

Oviedo, 20 de Enero de 1930.— El Secretario, Ismael F. de Villante.

ANUNCIO

Las Gacetas de Madrid, correspondientes a los días 17 y 18 del actual, publican los anuncios de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, sacando a concurso la provisión la primera de los cargos de Recaudadores de las onas de Bande (Orense), y Siria (Valencia), y la segunda de Orira (Granada), con el premio de recaudación que en el citado anuncio se consigna, y la fianza que también en el se expresa.

Las instancias deberán presentarse en esta Delegación de Hacienda, hasta el día 11 del próximo mes de Febrero para las dos primeras, y hasta el día 12 para la segunda, debiendo los solicitantes acompañar a sus escritos los documentos en que funden su mejor derecho.

Oviedo, 22 de Enero de 1930.— El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

ANUNCIOS no oficiales

Monte de Piedad y Caja de Ahorros DE OVIEDO

En los días 5 y 20 de Febrero de 1930, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos, del mes de Diciembre de 1928 de alhajas, y del mes de Junio de 1929 de ropas, que son los comprendidos en los números del 7.548 al 8.270 de alhajas y del 11.296 al 13.648 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el día 15 de Febrero los de la segunda.

Los lotes que hayan de subastarse, se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Febrero, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 25 de Enero de 1930.— El Vice-Gerente, José del Riego.